



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA

TEL. 5600410,

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	APELACION DE AUTO
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SONIA ESTHER DABOIN PADILLA
DEMANDADO:	DESIDERIO PADILLA GARCÍA
RADICADO:	20001-40-03-007-2016-00170-01
FECHA:	27 DE ABRIL DE 2023

1. Objeto a decidir.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de marzo 23 de 2022, mediante el cual se abstiene de acceder a solicitud de nulidad.

2. De la providencia objeto de recurso.

El Juzgado de primera instancia considero que

“no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada en la medida que, como quiera que la orden de pago se profirió en virtud de la sentencia proferida en audiencia pública celebrada el día 13 de junio del año 2018 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar y que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, se considera que la norma aplicable en el caso en concreto, en lo que concierne a su notificación, es el inciso segundo del artículo 306 y no los artículos 292 y 293.

Es decir que al demandado Desiderio Padilla García se le notificó el auto de fecha 22 de octubre del año 2018 mediante anotación en el estado de fecha 23 de octubre del año 2018, tal y como dejó constancia en el entonces secretario del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, doctor Edwar Valera Prieto, visible a folio 168 del archivo No. 01 del expediente digital; por ende, no es posible notificarle personalmente o por aviso como lo sostiene el apoderado judicial del demandado. Es de resaltar que la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar en la sentencia celebrada el día 13 de junio del año 2018 a la que se hace alusión en líneas anteriores, cobró ejecutoria en audiencia pública en los términos del artículo 302 al no haber sido impugnada y teniendo en cuenta que la solicitud para iniciar la ejecución de la sentencia fue presentada por el apoderado judicial de la demandante el día 3 de julio del año 2018; es decir, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria....

...De suerte entonces que este juzgador concluye que la solicitud de nulidad promovida por el apoderado judicial del demandado no está llamado a prosperar, máxime cuando no existe actuación procesal que dependa del trámite de notificaciones, pues posteriormente a la que en que se libró mandamiento de pago solo profirieron dos decisiones: la primera de ellas en fecha 2 de febrero del año 2021 por medio de la cual la entonces Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar declaró la pérdida de su competencia para continuar conocimiento del asunto y la segunda, el 23 de agosto del mismo año en la

cual este juzgador avocó su conocimiento. A la fecha se encuentra por parte del Despacho resolver la solicitud consistente en que se siga adelante con la ejecución, presentada por el apoderado judicial de la demandada. Siendo esto así, se abstendrá el Despacho de acceder a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado al considerar que carece de fundamento factico y jurídico para ello y se condenará en costas a la parte demandada conforme lo señala el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.”

2.1. Del Recurso de Apelación.

Contra la decisión antes descrita, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual sustentó indicando lo siguiente:

- La inconformidad del auto atacado es que el demandado no tuvo conocimiento de la existencia del trámite surtido en el Juzgado Séptimo Civil Municipal, ni la decisión tomada por ese despacho, ni por la decisión tomada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas causas de Valledupar, no tuvo conocimiento del cambio de radicación y se enteró a través de los funcionarios de la Universidad Popular del Cesar.
- No es cierto que el apoderado de la parte demandante haya solicitado al Juzgado Cuarto la ejecución de la sentencia del Juzgado Séptimo Civil Municipal, porque el impulso le correspondía en el mismo juzgado de conocimiento del proceso.
- En el escrito manifiesta que las causales invocadas son: el numeral 8 y 4 del artículo 133

3. Consideraciones.

El despacho es competente para conocer el presente recurso de Apelación de conformidad con el art. 320 del C.G.P.

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...”.

La apelación, que constituye el más importante y el más utilizado de los recursos ordinarios, puede definirse, siguiendo a Lino E. Palacio (Derecho procesal Civil, T.V, pág. 81), como *“el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque y reforme, total o parcialmente”*.

Este mismo autor dice que mediante esta vía se procura *“obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba”*

En el caso en estudio, el problema jurídico, se centra en determinar, si debe o no revocarse la providencia de fecha marzo 23 de 2022, por medio de la cual el a-quo, resolvió abstenerse de acceder a la nulidad impetrada.

Alega el recurrente en apelación esa causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133, con fundamento en que el demandado no tuvo conocimiento de la existencia del trámite surtido en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, ni la decisión tomada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas causas de Valledupar, ni tuvo conocimiento del cambio de radicación. Expreso que no es cierto que el apoderado de la parte demandante haya solicitado la ejecución de la sentencia al Juzgado Cuarto, debiendo presentar ese impulso en el juzgado de conocimiento, presentando el apoderado de la parte demandante demanda ejecutiva mas no impulso procesal de la decision de la providencia de junio 13 de 2018.

Los argumentos presentados en primera instancia se concretan en que como quiera que la orden de pago se profirió en virtud de la sentencia proferida en audiencia pública celebrada el día 13 de junio del año 2018 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar y que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, se considera que la norma aplicable en el caso en concreto, en lo que concierne a su notificación, es el inciso segundo del artículo 306 y no los artículos 292 y 293. Es decir, que al demandado Desiderio Padilla García se le notificó el auto de fecha 22 de octubre del año 2018 mediante anotación en el estado de fecha 23 de octubre del año 2018, tal y como dejó constancia en el entonces secretario del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, doctor Edwar Valera Prieto, visible a folio 168 del archivo No. 01 del expediente digital; por ende, no es posible notificarle personalmente o por aviso como lo sostiene el apoderado judicial del demandado.

Al revisar el expediente, el Despacho observa que la solicitud de nulidad presentada en primera instancia se circunscribió en declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago de octubre 22 de 2018, invocando como causal de nulidad la consagrada en el numeral 8 del artículo 132 del CGP, teniendo como premisa fáctica que el demandado no fue notificado de conformidad al artículo 291 y siguientes del CGP.

De los folios puestos a consideración, encontramos que el demandado otorgó poder al togado Dr. Córdoba Guillen en el proceso verbal 2016-00170-00, quien presentó contestación de la demanda, siguiendo el proceso su curso. El 4 de diciembre de 2017, el togado presente renuncia al poder otorgado en el proceso antes referido, ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, y en audiencia de fecha 28 de febrero de 2018, la titular del Despacho no acepta la renuncia con ocasión a que no se encuentra acreditado la prueba de haberle comunicado al poderdante su decisión. El proceso sigue su marcha, profiriéndose sentencia el 13 de junio de 2018, y presentando la parte demandante ejecución en fecha 3 de julio de 2018, de las sumas dinerarias señaladas en la sentencia de junio 13 de 2018 y auto de fecha 21 de junio de 2018.

Entonces, en el proceso se dio estricto cumplimiento a lo prescrito en el artículo 306 del CGP, que informa que cuando la sentencia condena a una suma de dinero, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitarse la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación dentro del mismo expediente, consagrando esta norma una condición, cual es que la solicitud de ejecución se realice dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y para este caso el mandamiento ejecutivo se notifica por estado, como ocurrió en el proceso de marras.

Del expediente se acredita que el demandado otorgó poder al togado Córdoba Guillen, quien, según el proceso, siempre ha sido su apoderado, en tanto, la primigenia renuncia no fue aceptada por el juzgado de instancia, por lo tanto, no se evidencia una falta de defensa técnica como lo alega el recurrente.

El togado en el escrito de apelación manifiesta que se configura también la causal 4 del artículo 133, al carecer de poder el togado representante de la parte demandante, sin embargo, esta causal no fue alegada en el escrito de nulidad y por ende, no fue resuelta por el juez de instancia en el auto que se recurre, encontrándose improcedente resolver sobre una solicitud que no fue discutida en primera instancia, siendo ello palmariamente violatorio del debido proceso y del principio de legalidad.

El recurrente solicita pruebas trasladadas, solicitud improcedente, en tanto, el trámite consagrado en el artículo 324 y 326 del CGP, no consagra etapa probatoria alguna.

En consecuencia, el auto de fecha 23 de marzo de 2022, será confirmado en todas sus partes, sin que sea menester otro estudio adicional.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha marzo 23 de 2022, proferido por el JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Condene en costas a la parte recurrente en segunda instancia. Liquidación que se surte en el juzgado de primera instancia.

TERCERO. Ejecutoriado este proveído envíese al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado No.021 Hoy 28 DE ABRIL DE
2023 se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)



ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria

